



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: PAOT-2003/CAJRD-298/SOT-141

México, Distrito Federal; a diecinueve de noviembre del dos mil tres.-----

V I S T O para resolver el expediente número PAOT-2003/CAJRD-298/SOT-141, dentro del procedimiento administrativo de denuncia ciudadana previsto en el Capítulo XII de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por el C. Oscar Ordoñez Toledo; y-----

-----R E S U L T A N D O-----

P R I M E R O.- Que mediante escrito presentado y ratificado ante esta Procuraduría el día veintisiete de agosto del dos mil tres, el C. Oscar Ordoñez Toledo denunció al establecimiento mercantil denominado “Café Amano”, ubicado en la calle Tepic número 18 letra “A”, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad; por los olores y humos generados por la molienda y tostado de café en dicho establecimiento.-----

S E G U N D O.- Que con fecha ocho de septiembre del dos mil tres, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; y 1º, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III, y 25 del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, admitió a trámite la denuncia de mérito; en virtud de que la misma cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable; lo cual fue notificado al denunciante, así como el trámite seguido a su denuncia, mediante oficio No. PAOTDF/SPOT/779/2003, el día diez de septiembre del mismo año.-----

T E R C E R O.- Que con fecha diez de septiembre del dos mil tres, personal adscrito a esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y en cumplimiento del Acuerdo dictado por esta entidad en fecha ocho de septiembre del dos mil tres, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en el domicilio del denunciante.-----

C U A R T O.- Con fecha siete de octubre del dos mil tres, con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y en cumplimiento del Acuerdo dictado por esta entidad en fecha ocho de septiembre del dos mil tres, personal de esta Subprocuraduría procedió a llevar a cabo el reconocimiento de hechos denunciados en el domicilio del establecimiento denunciado, levantando el acta circunstanciada de misma fecha, ante la presencia



del C. Mario Bolaños García, quien se ostentó como encargado del establecimiento citado.-----

Q U I N T O.- Que el día diez de noviembre del dos mil tres, personal de esta Subprocuraduría se presentó en el domicilio del establecimiento denunciado, a fin de llevar a cabo el seguimiento de la atención de la denuncia de mérito y conocer las acciones que se hubieran realizado por el propietario o responsable del “Café Amano”, para mitigar los olores que dicho establecimiento genera.-----

S E X T O.- Que con fecha diecinueve de noviembre del dos mil tres, en la hora y fecha señalada por esta Subprocuraduría para llevar a cabo la audiencia de conciliación correspondiente al expediente al rubro citado, se presentaron en las oficinas de la misma el C. Oscar Ordoñez Toledo, en su carácter de denunciante y el C. Nobuo Amano, propietario del establecimiento denunciado, a fin llevar a cabo la conciliación de sus respectivos intereses.-----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 40, 47, 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º, 3º, 5º fracciones I, III, V, XII, 6º fracción IV y 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 1º, 5º fracción IV, y 12 fracciones I, II, III, XVIII y XXI; y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y 6º fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal. -----

Asimismo, que para tales fines se asigna a esta Procuraduría, en el artículo 5º fracciones I, III y XI del segundo de los ordenamientos citados, la atribución de atender las denuncias relativas a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; conocer e investigar los actos, hechos u omisiones relacionados con esos supuestos, así como celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. -----

II. Que a partir del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, en particular, del acta circunstanciada levantada por personal de esta Subprocuraduría el día diez de septiembre del año en curso, en la cual se asentó, entre otras cuestiones, que desde el domicilio de denunciante se observó unachimenea de aproximadamente seis metros de altura, por donde escapaba una gran cantidad de humo con un intenso olor a café, así como en la planta baja de dicho predio se pudo observar un expendio de café en el cual se estaba llevando a cabo el tostado de café.-----



De dicha documental pública, en términos del artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con valor probatorio pleno conforme a lo previsto en el artículo 403 del mismo Código, se desprende la existencia de los hechos denunciados, así como que el establecimiento denunciado genera básicamente olores y vapor de agua, los cuales debido a su persistencia resultan molestos para los habitantes de los predios vecinos de dicho establecimiento.-----

III. Que atendiendo a las disposiciones legales vigentes en materia ambiental en el Distrito Federal, en particular las referentes a la generación de olores, así como, la disposición del establecimiento denunciado para realizar las adecuaciones necesarias para minimizar las molestias ocasionadas a los vecinos, tal como se desprende del acta de fecha siete de octubre del dos mil tres, levantada por personal de esta subprocuraduría, documental pública, en términos del artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con valor probatorio pleno conforme a lo previsto en el artículo 403 del mismo Código, en donde se asentó que el encargado de dicho establecimiento manifestó que dicha empresa “está en la mejor disposición de instalar el equipo que sea necesario para disminuir las molestias generadas a los vecinos.”-----

Así como, a las modificaciones y adaptaciones realizadas por el establecimiento denunciado en su maquinaria a fin de mitigar los efectos derivados de su proceso productivo, como lo es la instalación de una campana para capturar el humo generado y de un extractor que conduce el humo hasta la chimenea la cual fue levantada dos metros más arriba de los que estaba originalmente, hechos que fueron circunstanciados en el acta de fecha diez de noviembre del año en curso, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos antes citados del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, aplicado de manera supletoria.-----

De igual manera, y sobre todo, que el tipo de emisiones generados por el establecimiento denominado “Café Amano” corresponden básicamente a vapor de agua derivado de la deshidratación de la hojuelas de café dentro del proceso de tostado, se consideró pertinente proponer a las parte la conciliación de sus intereses a fin de obtener una solución satisfactoria para ambas partes.-----

IV. Que a partir de las actuaciones realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría, así como a las acciones realizadas por el establecimiento denunciado para mitigar el efecto molesto de sus emisiones, esta Subprocuraduría, determinó procedente de acuerdo al artículo 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, avenir los intereses de las partes, mediante una audiencia de conciliación, de la cual se levantó el acta correspondiente, la cual obra en autos del expediente en el que se actúa.-----



Que en dicha audiencia celebrada el día diecinueve de noviembre del año en curso, asistió el C. Oscar Ordoñez Toledo, en su carácter de denunciante y el C. Nobou Amano, propietario del establecimiento denunciado, otorgándoseles la oportunidad de manifestar sus propuestas y dialogar sobre la viabilidad de las mismas; derivado de lo anterior, las partes acordaron, según la propuesta del C. Nobou Amano, propietario del establecimiento denunciado, que la molienda de café se realizará solamente de lunes a viernes a partir de las 15:30 horas durante los meses de noviembre y diciembre del año en curso, propuesta con la que el C. Oscar Ordoñez Toledo, estuvo de acuerdo, aceptando su realización. Por lo que es de resolverse y se:-----

-----**R E S U E L V E**-----

PRIMERO.- Que en virtud de que el establecimiento denunciado, denominado “Café Amano”, llevó a cabo la instalación del equipo necesario para controlar y mitigar el efecto molesto de las emisiones que general, básicamente vapor de agua, y que a través de la conciliación ambas partes acordaron los horarios en los que dicho establecimiento podrá trabajar a fin de no causar molestias a los vecinos del área en donde se ubica, como ha quedado señalado en los considerandos III y IV de la presente Resolución, y toda vez que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se declara totalmente concluido el expediente en el que se actúa, ordenándose su archivo.-----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos del denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al C. Oscar Ordoñez Toledo, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. -----

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado.

LMH/REMG/ELM/EGGH